

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2017-00060, para que disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase y téngase al abogado en formación, SHIRLY SUSANA CASADIEGOS CARRILLO, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y condiciones conferidas en la autorización que precede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____**OCHO (08) DE MARZO 2021**_, a las **8:00 a.m.**, y
se desfija a las **6:00 p.m.**
El Secretario,

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 2015-00452, promovido por el Banco de Bogotá, en contra de NUBIA YANETH VELAZCO, con memorial poder suscrito por el Dr. RAUL RENE ROA MONTES actuando como apoderada especial de la entidad bancaria demandante, en el cual se solicita reconocer Personería jurídica al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 2015-00452, se allega escrito suscrito por el Dr. RAUL RENE ROA MONTES, quien funge como apoderado especial de la parte demandante Banco de Bogotá, tal y como consta en la escritura pública No. 8300, otorgada ante la notaria treinta y ocho (38) del circulo notarial de Bogotá el 12 de octubre de 2017, solicita al Despacho reconocer personería al Dr JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO.

En mérito de lo anterior y siendo procedente la solicitud, se reconoce personería jurídica como nuevo apoderado judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA, al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____**OCHO (08) DE MARZO 2021**_, a las **8:00 a.m.**, y
se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo con radicado interno No. 2018-00762-00 instaurado por YRULEY MILENA CRUZ PEREZ en calidad de endosatario en procuración de los derechos litigiosos del señor JAVIER DE FRANCISCO DE FILIPPIS RODRIGUEZ, en contra de YAJAIRA BALLESTEROS TELLEZ y YINIER DAMIAN BERMUDEZ informándole que el termino de los 30 días concedidos a la parte demandante se encuentra vencido sin que se haya pronunciado al respecto, sírvase proveer. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado catorce de diciembre del año próximo pasado, este Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal pertinente, relacionada con la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado dentro del término consagrado el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa esta operadora judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa, se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió el acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia de ello, dispondrá la terminación de la actuación, levantar las medidas cautelares decretadas; se ordenará el desglose del título valor arrimado para el cobro compulsivo; y se dispondrá el archivo del expediente.

No se hará condena en costas, en consideración a que no hay evidencia de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, disponer su terminación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.

TERCERO: Desglosar y entregar al extremo demandante el título arrimado como base de recaudo ejecutivo, dejando constancia en él del motivo de la terminación de la actuación.

CUARTO: En firme este proveído, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___**OCHO (08) DE MARZO 2021**_, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente solicitud de matrimonio con radicado interno No. 2018-00380-00 instaurada por EFRAIN GRANADOS VERA Y LEONOR FONSECA ALARCON informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez la solicitud de matrimonio civil radicado No. 2018-00380, instaurada por EFRAIN GRANADOS VERA Y LEONOR FONSECA ALARCON, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “(...) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación data del 21 de septiembre de 2018, consistente en el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia de matrimonio civil, es decir, que han transcurrido más de dos años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente y déjese constancia en los Libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___OCHO (08) DE MARZO 2021___, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo con radicado interno No. 2017-00610-00 instaurado por JHAN CARLOS SIERRA en contra de GLADYS MIRYAM CORZO DE DURA, informándole que mediante auto de 25 de noviembre de 2020 se requirió a las partes para que aclarara su solicitud de terminación, no obstante, han transcurrido más de tres meses sin que las partes se pronuncien al respecto. Sírvasse proveer. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado veinticinco de noviembre del año próximo pasado, este Despacho requirió a las partes para que cumplieran la carga procesal pertinente, relacionada con la aclaración de la solicitud de terminación del proceso.

Revisada la actuación, observa esta operadora judicial que el término judicial concedido, se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió el acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia de ello, dispondrá la terminación de la actuación, levantar las medidas cautelares decretadas; se ordenará el desglose del título valor arimado para el cobro compulsivo; y se dispondrá el archivo del expediente.

No se hará condena en costas, en consideración a que no hay evidencia de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, disponer su terminación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.

TERCERO: Desglosar y entregar al extremo demandante el título arimado como base de recaudo ejecutivo, dejando constancia en él del motivo de la terminación de la actuación.

CUARTO: En firme este proveído, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___OCHO (08) DE MARZO 2021___, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente solicitud de matrimonio con radicado interno No. 2018-00767-00 instaurada por JESUS ALFONSO CASTAÑEA PABA y MARTHA LUCIA FLOREZ LEÓN informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez la solicitud de matrimonio civil radicado No. 2018-00767, instaurada JESUS ALFONSO CASTAÑEA PABA y MARTHA LUCIA FLOREZ LEÓN, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “(...) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación data del 28 de enero de 2019, consistente en el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia de matrimonio civil, es decir, que han transcurrido más de dos años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente y déjese constancia en los Libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___OCHO (08) DE MARZO 2021___, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

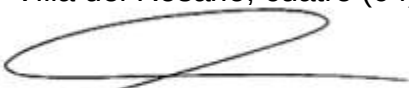
El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo con radicado interno No. 2019-00368-00 instaurado por FLOR ELVA REYES ESTUPIÑAN en contra de MERCEDES TOSCANO PLATA informándole que el termino de los 30 días concedidos a la parte demandante se encuentra vencido sin que se haya pronunciado al respecto, sírvase proveer. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado 11 de septiembre del año próximo pasado, este Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal pertinente, relacionada con la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado dentro del término consagrado el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa esta operadora judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa, se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió el acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia de ello, dispondrá la terminación de la actuación, levantar las medidas cautelares decretadas; se ordenará el desglose del título valor arrimado para el cobro compulsivo; y se dispondrá el archivo del expediente.

No se hará condena en costas, en consideración a que no hay evidencia de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, disponer su terminación.

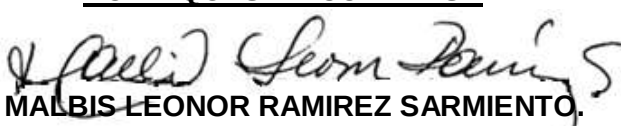
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.

TERCERO: Desglosar y entregar al extremo demandante el título arrimado como base de recaudo ejecutivo, dejando constancia en él del motivo de la terminación de la actuación.

CUARTO: En firme este proveído, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___OCHO (08) DE MARZO 2021_, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

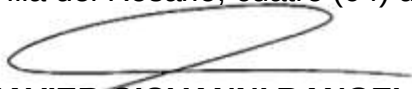
El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo con radicado interno No. 2019-00501-00 instaurado por el CONJUNTO CERRADOS LAURELES PROPIEDAD HORIZONTAL P.H, en contra de MARIA DEL PILAR HERRERA CARDENAS, informándole que el termino de 30 días concedidos a la parte demandante se encuentra vencido sin que se haya pronunciado al respecto, sírvase proveer. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado 6 de marzo del año próximo pasado, este Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal pertinente, relacionada con la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al demandado y la ejecutar actos propios que conllevaran a efectivizar la medida cautelar de embargo de los bienes muebles, dentro del término consagrado el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa esta operadora judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa, se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió el acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia de ello, dispondrá la terminación de la actuación, levantar las medidas cautelares decretadas; se ordenará el desglose del título valor arrimado para el cobro compulsivo; y se dispondrá el archivo del expediente.

No se hará condena en costas, en consideración a que no hay evidencia de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, disponer su terminación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.

TERCERO: Desglosar y entregar al extremo demandante el título arrimado como base de recaudo ejecutivo, dejando constancia en él del motivo de la terminación de la actuación.

CUARTO: En firme este proveído, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
 OCHO (08) DE MARZO 2021 , a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente procesos Ejecutivo Singular con radicado interno No. 2016-00323-00 instaurada por BANCO COMPARTIR S.A en contra de JULIETH CRISTINA CASALLAS ORTEGON y ONEL CHINCHILLA CHINCHILLA informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 2016-00323, instaurada por BANCO COMPARTIR S.A en contra de JULIETH CRISTINA CASALLAS ORTEGON y ONEL CHINCHILLA CHINCHILLA, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “(...) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación data del 26 de julio de 2019, consistente en el auto admitió la cesión de la totalidad de la obligación y reiteró requerimiento a la parte ejecutante para que cumpliera la carga de notificación del mandamiento de pago a los demandados, es decir, que han transcurrido más de un año sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 1 de agosto de 2016.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente y déjese constancia en los Libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___OCHO (08) DE MARZO 2021___, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente solicitud de matrimonio con radicado interno No. 2017-00734-00 instaurada por FAIRD YOCETH ESQUIVEL ORELLANO y YURLEY KAROLINA FLOREZ BRICEÑO informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez la solicitud de matrimonio civil radicado No. 2017-00734, instaurada FAIRD YOCETH ESQUIVEL ORELLANO y YURLEY KAROLINA FLOREZ BRICEÑO, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “(...) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación data del 6 de abril de 2018, consistente en el auto que requirió a los contrayentes para que se pronunciaran por cuanto no se hicieron presentes a la fecha anteriormente fijada para la celebración de matrimonio civil, es decir, que han transcurrido más de dos años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente y déjese constancia en los Libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___**OCHO (08) DE MARZO 2021**_, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,

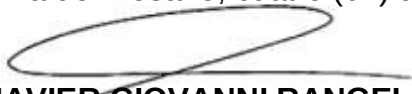

JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado interno No. 2007-00093-00 instaurado por el BANCO POPULAR S.A en contra de ELIECER MALDONADO REINA informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 19 de febrero de 2015 sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular de radicado No. 2007-00093, instaurado por el BANCO POPULAR S.A en contra de ELIECER MALDONADO REINA, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa, prevé que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (..)”.

Vista la actuación, observa esta operadora judicial que mediante providencia fechada el 30 de abril de 2008, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de ELIECER MALDONADO REINA, con las consecuenciales determinaciones de dicha decisión, y que la última actuación del proceso, data del 19 de febrero de 2015, que corresponde al auto por medio del cual se le reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera presentado petición ni promovido actuación alguna desde esa fecha por parte del extremo actor.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado, se levantara las medidas cautelares y se ordenará el archivo del expediente. Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018, cuaderno 2,
3. Desglosar y entregar al extremo demandante los documentos que sirvieron de base para la emisión del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___OCHO (08) DE MARZO 2021___, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo con radicado interno No. 2015-00067-00 instaurado por OPPORTUNNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de EFRAIN SOLIS GOMEZ, informándole que el termino de 30 días concedidos a la parte demandante se encuentra vencido sin que se haya pronunciado al respecto, sírvase proveer. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado 13 de marzo del año próximo pasado, este Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal pertinente, dentro del término consagrado el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa esta operadora judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa, se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió el acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia de ello, dispondrá la terminación de la actuación, levantar las medidas cautelares decretadas; se ordenará el desglose del título valor arrimado para el cobro compulsivo; y se dispondrá el archivo del expediente.

No se hará condena en costas, en consideración a que no hay evidencia de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, disponer su terminación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.

TERCERO: Desglosar y entregar al extremo demandante el título arrimado como base de recaudo ejecutivo, dejando constancia en él del motivo de la terminación de la actuación.

CUARTO: En firme este proveído, archivar el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____ **OCHO (08) DE MARZO 2021**_, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo con radicado interno No. 2019-00073-00 instaurado por WILMER ANDRES BAYONA GARCIA en contra de DANIEL HERNANDEZ GARCIA, informándole que el termino de 30 días concedidos a la parte demandante se encuentra vencido sin que se haya pronunciado al respecto, sírvase proveer. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado 11 de septiembre del año próximo pasado, este Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal pertinente, dentro del término consagrado el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa esta operadora judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa, se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió el acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia de ello, dispondrá la terminación de la actuación, levantar las medidas cautelares decretadas; se ordenará el desglose del título valor arrimado para el cobro compulsivo; y se dispondrá el archivo del expediente.

No se hará condena en costas, en consideración a que no hay evidencia de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, disponer su terminación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.

TERCERO: Desglosar y entregar al extremo demandante el título arrimado como base de recaudo ejecutivo, dejando constancia en él del motivo de la terminación de la actuación.

CUARTO: En firme este proveído, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____**OCHO (08) DE MARZO 2021**_, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso Reinvidicatorio con radicado interno No. 2018-00636-00 instaurado por MONICA GOMEZ GUALDRON en contra en GIOMAR ENRIQUE MORENO PABON, informándole que el termino de 30 días concedidos a la parte demandante se encuentra vencido sin que se haya pronunciado al respecto, sírvase proveer. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado 3 de noviembre del año próximo pasado, este Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal pertinente, dentro del término consagrado el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa esta operadora judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa, se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió el acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia de ello, dispondrá la terminación de la actuación, levantar las medidas cautelares decretadas; se ordenará el desglose del título valor arrimado para el cobro compulsivo; y se dispondrá el archivo del expediente.

No se hará condena en costas, en consideración a que no hay evidencia de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, disponer su terminación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.

TERCERO: Desglosar y entregar al extremo demandante el título arrimado como base de recaudo ejecutivo, dejando constancia en él del motivo de la terminación de la actuación.

CUARTO: En firme este proveído, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____**OCHO (08) DE MARZO 2021**_, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo con radicado interno No. 2018-00636-00 instaurado por MONICA GOMEZ GUALDRON en contra en GIOMAR ENRIQUE MORENO PABON, informándole que el termino de 30 días concedidos a la parte demandante se encuentra vencido sin que se haya pronunciado al respecto, sírvase proveer. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado 18 de marzo del año próximo pasado, este Despacho requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal pertinente, dentro del término consagrado el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa esta operadora judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa, se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió el acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia de ello, dispondrá la terminación de la actuación, levantar las medidas cautelares decretadas; se ordenará el desglose del título valor arrimado para el cobro compulsivo; y se dispondrá el archivo del expediente.

No se hará condena en costas, en consideración a que no hay evidencia de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, disponer su terminación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.

TERCERO: Desglosar y entregar al extremo demandante el título arrimado como base de recaudo ejecutivo, dejando constancia en él del motivo de la terminación de la actuación.

CUARTO: En firme este proveído, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____**OCHO (08) DE MARZO 2021**____, a las **8:00 a.m.**, y
se desfija a las **6:00 p.m.**

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente solicitud de matrimonio con radicado interno No. 2017-00578-00 instaurada por CRISTIAN ALEJANDRO VELEZ GALLEGO y ERIKA MARIA MOLINA informándole que el expediente se encuentra inactivo sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez la solicitud de matrimonio civil radicado No. 2017-00578-00 instaurada por CRISTIAN ALEJANDRO VELEZ GALLEGO y ERIKA MARIA MOLINA, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

Dispone el art. 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, que “(...) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la última actuación data del 22 de noviembre de 2017, consistente en el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia de matrimonio civil, es decir, que han transcurrido más de tres años sin que dentro de dicho lapso, se hubiere presentado petición o promovida actuación alguna parte del extremo actor tendiente a generar su impulso.

Así las cosas, tenemos que, sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos para tener por desistido tácitamente el presente proceso y, en consecuencia, se dará por terminado y se ordenará el archivo del expediente.

Así mismo, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente y déjese constancia en los Libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
___OCHO (08) DE MARZO 2021___, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

JCR

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez la demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, radicado # 54-874-40-89 -001 **2.021-00065** - 00, la cual correspondió del reparto virtual. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 01 de marzo de 2021.


JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado al Despacho la demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO radicada # 2021-00060, promovida por **ZULAY INEIDA PARRA JIMENEZ**, a través de apoderado judicial **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, en contra de **GERMAN EDUARDO ARCHILA SANDOVAL**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda si no se observara que:

No se cumple con lo establecido en el Decreto 806 Artículo 5. Poderes. “... *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”...; en el caso nos concierne el correo electrónico consultado en el SIRNA es diana22villamizar@gmail.com, y el aportado en el poder dianavillamizar22@gmail.com; adicionalmente a ello en el soporte allegado del correo electrónico del poderdante donde le confiere poder no se muestra que se haya enviado a dicho correo.

Igualmente como quiera que se solicita medida cautelar se le requiere para que de conformidad a lo establecido en el Artículo 590 del C.G. del P., Numeral 2, “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.:

“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO radicada # 2021-00060, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Eduardo C.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy
____**OCHO (08) DE MARZO 2021**_, a las 8:00 a.m, y
se desfija a las 6:00 p.m.

El Secretario,



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS

Proyectó: Eduardo C

NFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, escrito presentado por el NELSON ALBERTO MANRIQUE; demandante dentro del proceso de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS radicado No. 548744089001-2012-00191-00, siendo, pretendiendo la disminución de cuota alimentaria. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, 02 de marzo de 2021.



JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, Marzo (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el Informe secretarial que antecede este despacho entra a decidir el estudio de admisión de la referida.

Sería el caso proceder a ello pero se observa que la fijación de cuota de alimentaria fue fijada en audiencia de conciliación proferida por el Juzgado Segundo Homologo de la localidad signado con radicado No. 2008-00347, luego entonces conforme lo reza el Código General del Proceso en su Artículo 390 numeral 9 parágrafo segundo Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, circunstancia que nos lleva a determinar que el conocimiento y tramite no es dable a este estrado, por lo que deviene su rechazo y se dispondrá la remisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y Oralidad de Villa del Rosario, para su conocimiento, lo anterior de conformidad al artículo 90 del C.G del P., inciso 2 del C.G. del P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Oralidad de Norte de Santander

RESUELVE:

1.-) RECHAZAR la presente solicitud de disminución de cuota de alimentos, instaurada por NELSON ALBERTO MANRIQUE, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITASE solicitud con sus anexos al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y Oralidad de Villa del Rosario, para su conocimiento y tramite.

NOTIFÍQUESE

La Juez



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO.-

Proyectó: Eduardo C

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy ____OCHO (08) DE MARZO 2021_, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m. El Secretario,  JAVIER GIOVANNI RANGEL ROJAS
